



Oficio número 139.003.01.311/18.

Asunto: Modificación a la Autorización número 19-I-021D-13
de Transporte de Residuos Peligrosos.
Guadalupe, N. L., a 11 de julio de 2018

PROCESO DE DERIVADOS MEDICOS, S. A. DE C. V.,

Benito Juárez Norte No. 1310, Col. Sarabia

Monterrey, Nuevo León, C. P. 64490.

Tel: 01 (81) 83400014.

Presente.-

Número de Registro Ambiental: PDM1903900056.

Número de Expediente: 16.139.23S.710.7.21/2013.

En atención a su solicitud recibida en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal en fecha 26 de abril de 2018, registrada con el número de bitácora 19/HS-0152/04/18, presentada por la C. Aracely Alonso Aldape, representante legal de la empresa **PROCESO DE DERIVADOS MEDICOS, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada mediante la escritura pública número 98,276 de fecha 31 de julio de 2013, a través de la cual solicita modificación para la inclusión de 1 (uno) y baja de 1(uno) vehículos en la autorización 19-I-021D-13 para la recolección y transporte de residuos peligrosos y

RESULTANDO

1. Que con fecha 10 de diciembre de 2013, esta Delegación Federal emitió el oficio número 139.003.01.662/13 la autorización número 19-I-021D-13 para la recolección y transporte de los residuos peligrosos: Sangre, Cultivos y cepas de agentes biológicos-infecciosos, Patológicos (tejidos, órganos y partes (necropsia, cirugía) que no se encuentran en formol; muestras biológicas para su análisis químico microbiológico, citológico e histológico, excluyendo orina y excremento; cadáveres y partes de animales (inoculados) de centros de investigación y bioterios); Residuos no anatómicos [Recipientes desechables c/ sangre líquida; Material de curación con sangre líquida sinovial, pericárdica, pleural, céfalo-raquídeo o peritoneal; Material desechable con esputo y secreciones de pacientes con diagnóstico o sospecha de tuberculosis; Material desechable con sangre o secreciones de pacientes con diagnóstico o sospecha de fiebres hemorrágicas; Material de desecho (gasas, algodón impregnados de sangre o secreciones de pacientes)]; Objetos punzocortantes (objetos en contacto con humanos, animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico o tratamiento; tubos capilares, navajas, lancetas, agujas desechables, agujas hipodérmicas de suturas, de acupuntura y para tatuaje, bisturí y estiletes de catéter; excepto todo material de vidrio roto (laboratorio), para 1 (uno) vehículo con una capacidad de carga útil de 2 (dos) toneladas, con una vigencia de diez años a partir de la fecha de su expedición.
2. Que en fecha 27 de junio de 2014, esta Delegación Federal emitió el oficio número 139.003.01.282/14 mediante el cual se modifica y se agregan residuos peligrosos en la autorización 19-I-021D-13.



31/08/18
P/S



3. Que en fecha 01 de julio de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número 139.003.01.0187/16 mediante el cual se modifica la autorización 19-I-021D-13 con el cambio de domicilio de la empresa PROCESO DE DERIVADOS MEDICOS, S. A. DE C. V.
4. Que en fecha 31 de mayo de 2018, esta Delegación Federal, emitió el oficio número 139.003.01.260/18 mediante el cual se le solicitó información adicional, otorgándole un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho documento.
5. Que el oficio 139.003.01.260/18 fue notificado a la C. Aracely Alonso Aldape, en fecha 05 de junio de 2018, por lo que el plazo para presentar la información requerida vence el 03 de julio de 2018.
6. Que en fecha 19 de junio de 2018, la C. Aracely Alonso Aldape, presentó la información adicional requerida mediante el oficio número 139.003.01.260/18, en tiempo y forma, misma que fue registrada mediante el número de documento 19DER-01296/1806.

CONSIDERANDO

Con fundamento en los artículos 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, II, VI, VIII y X, 4°, 5° fracciones I, II y VI, 150, 151, 151 BIS fracción I, 152 BIS y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 50 fracción VI y 80 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 3°, 13, 14, 19 y 44 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 48, 49 Fracción IX, 50 penúltimo párrafo, 54, 58 fracción II, 60, 72 párrafo 5°, 73, 79, 85 y 86 del Reglamento de la LGPGIR y 40 fracción IX inciso g) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, esta Delegación Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la modificación solicitada para incluir 1 (uno) vehículo en la autorización 19-I-021D-13 es PROCEDENTE y el parque vehicular queda de acuerdo a las siguientes tablas:

TABLA 1.- MODIFICACIÓN ANTERIOR A LA APARICIÓN DE LA LEY DE LA ASEA*

No. Econ.	Marca	Modelo	Clase y Tipo	No. de Serie	Placas	Carga útil ton.
252D/14	FORD	2012	C 2 CAJA REFRIGERADA	WF0SS4MP9CJA27407	272EU3	1.2



TABLA 2.- MODIFICACIÓN POSTERIOR A LA APARICIÓN DE LA LEY DE LA ASEA*

No. Econ.	Marca	Modelo	Clase y Tipo	No. de Serie	Placas	Carga útil ton.
312D/16	HINO	2016	C 2 CAJA REFRIGERADA	JHHACN4H1GK002585	88AC4A	3.0
335D/18	INTERNATIONAL	2017	C2 CAJA REFRIGERADA	LJ11KDBD4H8001442	42AH1U	3.5

*Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Que el parque vehicular se conforma de un total de 3 (tres) vehículos; 1 (uno) señalado en la modificación a la autorización número 19-I-021D-13 (TABLA 1) y 2 (dos) en la modificación posterior a la aparición de la Ley de la ASEA (TABLA 2) con una capacidad de carga total de 7.7 (siete punto siete) toneladas para la recolección y transporte de los siguientes residuos peligrosos: Sangre y los componentes de esta, en su forma líquida, así como los derivados no comerciales, incluyendo las células progenitoras, hematopoyéticas y las fracciones celulares o acelulares de la sangre resultante (Hemoderivados), Cultivos y cepas de agentes biológicos-infecciosos, los cultivos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación, así como los generadores en la producción y control de agentes biológico-infecciosos Patológicos (tejidos, órganos y partes que se extirpan o remueven durante las necropsias, cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica) que no se encuentran en formol; muestras biológicas para su análisis químico microbiológico, citológico e histológico, excluyendo orina y excremento; cadáveres y partes de animales (inoculados) de centros de investigación y bioterios); Residuos no anatómicos [Recipientes desechables c/ sangre líquida; Material de curación con sangre líquida sinovial, pericárdica, pleural, céfalo-raquídeo o peritoneal; Material desechable con esputo y secreciones de pacientes con diagnóstico o sospecha de tuberculosis; Material desechable con sangre o secreciones de pacientes con diagnóstico o sospecha de fiebres hemorrágicas; Material de desecho (gasas, algodón y material para curación impregnados, empapados, saturados, o goteando sangre o secreciones de pacientes con sospecha o diagnóstico de fiebres hemorrágicas, así como otras enfermedades infecciosas) utensilios desechables usados para contener, transferir, inocular y mezclar cultivos de agentes biológico-infecciosos; Objetos punzocortantes (objetos en contacto con humanos, animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico o tratamiento; tubos capilares, navajas, lancetas, agujas desechables, agujas hipodérmicas de suturas, de acupuntura y para tatuaje, bisturí y estiletos de catéter; excepto todo material de vidrio roto (laboratorio)); Fármacos caducos (líquidos o sólidos); Líquido revelador cansado de rayos X; Líquido fijador cansado de rayos X, mismos que deberán estar amparados por los permisos y las tarjetas de circulación expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TERCERO.- Que con respecto a las unidades señaladas en la TABLA 2, añadidas a la autorización número 19-I-021D-13, se informa que la presente modificación solo ampara la recolección y transporte de los residuos peligrosos aquí autorizado, con excepción de los que provengan de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme se definen en el artículo 3 fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para lo cual si pretende recolectar y transportar

dichos residuos peligrosos deberá informarlo a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para lo que corresponda en el ámbito de su competencia.

CUARTO.- Las emergencias ambientales relacionadas con el transporte de los residuos peligrosos que provengan de las actividades del sector hidrocarburos señaladas en el artículo 3° fracción XI de la Ley de la Agencia, deberán notificarse a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y realizar las medidas señaladas en los artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Cuando los residuos peligrosos involucrados en la emergencia provengan de otros sectores diferentes al sector Hidrocarburos la notificación se hará a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Las emergencias ambientales que se susciten en las unidades amparadas de acuerdo al Resuelve Tercero de la presente modificación (TABLA 2) solo serán reportadas a la PROFEPA, toda vez que no amparan residuos peligrosos que provengan del sector hidrocarburos.

QUINTO.- Que se modifica la condicionante referente a la Cédula de Operación Anual (COA) quedando como sigue: Debe presentar anualmente ante esta Secretaría dentro del período comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, un informe mediante la COA en formato impreso, electrónico o a través del portal electrónico de la Secretaría o de la Delegación Federal, de los residuos peligrosos que hubiese transportado durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, de conformidad con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la LGPGIR, de acuerdo a la última Reforma del 31 de octubre del 2014.

SEXTO.- La empresa **PROCESO DE DERIVADOS MEDICOS, S.A. DE C.V.**, deberá verificar que los residuos peligrosos autorizados en la presente, estén debidamente etiquetados, identificados y, en su caso, envasados y embalados, de acuerdo a su clasificación o división; riesgo secundario; grupo de envase y/o embalaje ONU; y demás disposiciones especiales de acuerdo a lo que se especifica en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-002/1-SCT/2009 y NOM-052-SEMARNAT-2005, y los artículos 46 fracción IV y 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con la finalidad de que las unidades aquí autorizadas aseguren un adecuado manejo integral de los residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas.

SÉPTIMO.- La empresa **PROCESO DE DERIVADOS MEDICOS, S.A. DE C.V.**, deberá verificar que los residuos a transportar, estén envasados de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, los cuales deben estar clasificados, etiquetados o marcados y envasados conforme lo señalado en los artículos 46 fracción III y 79 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

OCTAVO.- Que los demás términos y condicionantes establecidos en la Autorización número 19-I-021D-13 otorgada mediante el oficio 139.003.01.662/13 de fecha 10 de diciembre de 2013, y con el oficio número 139.003.01.187/16 de fecha 01 de julio de 2016 la modificación, ambos emitidos por esta Delegación Federal,

permanecen vigentes, atendiendo al artículo NOVENO Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

NOVENO.- El presente documento deja sin efecto y sustituye al otorgado mediante el oficio 139.003.01.412/16 de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por esta Delegación Federal y sustituye al oficio de referencia.

DÉCIMO.- Que esta Secretaría se reserva la facultad de verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo aquí autorizado, así como de las obligaciones y responsabilidades correspondientes a la empresa.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la presente autorización así como sus modificaciones no lo eximen del cumplimiento de las obligaciones y condicionantes establecidas por otras leyes aplicables y autoridades federales, estatales o municipales en el ámbito de su competencia.

Notifíquese la presente resolución a la empresa **PROCESO DE DERIVADOS MEDICOS, S.A. DE C.V.**, por alguno de los medios previstos por los artículos 35, 36 y demás correlativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL**


LIC. PLÁCIDO GONZÁLEZ SALINAS

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL EN N.º LEÓN


PCLM/ ANBE/ SSG/ HBG/ JJEN/ RFM

C. c. p. M.A.P. Gabriel Mena Rojas. Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. - Presente
Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. Presente
Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes. - Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Presente
Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano. - Delegado Federal de la PROFEPA en Nuevo León. Presente
Archivo. - Departamento de Manejo Integral de Contaminantes.

Número de bitácora: 19/HS-0152/04/18

Número de documento: 19DER-01296/1806

